
Norma. Portal Jurídic de Barcelona

3.16 Tasas para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil 2023

Id. BCN Portal Jurídic VLEX-917892064

Link: <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/vid/3-16-taxes-per-917892064>

Texto

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales, naturaleza y objeto.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos [133.2](#) y [142](#) de la [Constitución](#), el [artículo 106](#) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las bases de régimen local, y, específicamente, los artículos [15](#), [20º a 27º](#) y [57º](#) del Texto Refundido de la [Ley reguladora de las Haciendas Locales](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#), el Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona acuerda la imposición y ordenación de una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales en el término municipal de Barcelona, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que se registrá por los citados preceptos y por esta Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2

Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial, total o parcial, constituido, en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales en el término municipal de Barcelona, por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que presten servicios, mediante recursos de su titularidad, como redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga de redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local, aunque no se haya pedido u obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión constituido en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales.
2. Se considerarán prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén relacionados, directa o indirectamente, con el aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación con el mismo.

ARTÍCULO 3

Obligados tributarios.

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, todas las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil titulares de las correspondientes redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga o utilice redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, independientemente de su carácter público o privado, así como otras análogas.
2. Podrán ser considerados sucesores o responder, solidaria o subsidiariamente, de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de la tasa establecida en esta Ordenanza, las personas físicas, jurídicas o las entidades del artículo [35º. 4](#) de la [Ley General Tributaria](#) en los supuestos establecidos en la misma y la normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 4

Responsabilidades de los sujetos pasivos.

1. En caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos ya depositar previamente su importe.
2. Si los daños son de carácter irreparable, es necesario indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

En ningún caso el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros anteriores.

ARTÍCULO 5

Devengo de la tasa y período impositivo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza se produce:
 - a. Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b. En aquellos supuestos en los que la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2º de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado la utilización o aprovechamiento mencionado. A tal efecto, se entiende que ha comenzado la utilización o aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo soliciten.
 - c. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales se prolongue varios ejercicios, el devengo de la tasa

tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los que procederá el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a. En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que quedan por finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b. En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponderá a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en el que se origina el cese.

ARTÍCULO 6

Cuota tributaria de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de las empresas explotadoras de los servicios de telefonía móvil.

1. La cuota tributaria estará constituida por el valor de la utilidad derivada de la ocupación del dominio público local, por parte de los obligados tributarios.
2. El valor de la utilidad derivada de la ocupación del dominio público local se cuantificará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$QT = \text{€/m}^2 \text{ básico} * S * CPTM$$

Siendo:

- a. $\text{€/m}^2 \text{ básico} = VMS * CR * 0,5$

On VMS es el valor de mercado del suelo unitario por metro cuadrado. Este valor es el resultado de multiplicar el valor catastral del suelo unitario /m2 del municipio de Barcelona por el coeficiente de comprobación asignado a este municipio a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

On CR es el coeficiente del 0,06 que se determina como rentabilidad mínima del arrendamiento de bienes patrimoniales, de conformidad con lo que establece el [artículo 92.2](#) del Reglamento de los bienes de las entidades locales, aprobado por [RD 1372/1986, de 13 de junio](#).

La cuantía del €/m2 básico por cada operador de servicios de telefonía móvil será el resultado de aplicar el coeficiente del 0,5 a la citada cuantía.

- b. Superficie ocupada $S = LXT * 0,6$

Donde LXT es la longitud de red de telecomunicaciones de cada obligado tributario, determinada en metros lineales.

On 0,6 es la anchura media por metro lineal utilizada para la instalación de redes de

telecomunicaciones en la ciudad de Barcelona, y que es de 0,60m².

- c. CPTM es el coeficiente de ponderación de los servicios de telefonía móvil que cada obligado tributario presta mediante esta red, respecto de la totalidad de sus servicios. Este porcentaje se determina, para cada obligado tributario, en función del número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de las líneas de telefonía fija y móvil de sus abonados con domicilio en el municipio de Barcelona, a fecha de 1 de enero de cada año.

En los casos en que el importe de la cuota tributaria, calculada según el apartado anterior, dividido por la superficie ocupada por el obligado tributario exceda de la mitad del importe del €/m² básico, el parámetro que se refiere la letra a) del apartado anterior será la mitad del importe del €/m² básico y el cálculo de la cuota será el resultado de multiplicar esa cantidad por la superficie ocupada.

ARTÍCULO 7

Normas de gestión, liquidación y recaudación.

1. Los obligados tributarios deberán presentar a la Administración tributaria municipal, hasta el 28 de febrero de cada año, una declaración referida al año anterior, con el siguiente contenido:
 - a. Número total de líneas pospago de telefonía móvil de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.
 - b. Número total de líneas prepago de telefonía móvil de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.
 - c. Número total de líneas de telefonía fija de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.
2. La Administración tributaria municipal practicará liquidaciones tributarias trimestrales en base a los datos por ellos declarados correspondientes al período impositivo anterior al de devengo, los cuales tendrán el carácter de provisionales y de pagos a cuenta, y que se elevarán al resultado de aplicar el 25% al importe de la cuota tributaria calculada de conformidad con el artículo 6 de esta Ordenanza.

El importe a ingresar por la cuota tributaria anual, que se liquidará en el primer trimestre, será la diferencia positiva entre la cuota tributaria y los pagos a cuenta trimestrales que se hayan realizado correspondientes al mismo período impositivo.

Si esta diferencia fuese negativa, el exceso satisfecho en el Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o, en su defecto, en los sucesivos, y en caso de que el importe del exceso sea superior a los pagos a cuenta previstos durante ese año, se procederá a su devolución.

ARTÍCULO 8

Convenios de colaboración.

La Administración tributaria municipal podrá suscribir convenios de colaboración con los sujetos pasivos de la tasa con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de esta tasa, o las normas de gestión, liquidación y recaudación de la misma Ordenanza, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 9

Actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias.

Las actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias de todos aquellos elementos que regula esta Ordenanza serán ejercidas por el Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona, resultando de aplicación la [Ley general tributaria](#) y las demás Leyes reguladoras de la materia, así como las normas que las despliegan.

ARTÍCULO 10

Infracciones y sanciones.

En cuanto a la calificación como infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la [Ley General Tributaria](#), y las normas reglamentarias que la desarrollen.

ARTÍCULO 11

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 23 de diciembre de 2022, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2023 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Aviso legal

Los textos consolidados (o versiones actualizadas) de la normativa e instrucciones que ofrece "Norma. Portal Jurídico de Barcelona" no tienen carácter oficial.